FUNDAMENTOS

Muy a menudo los medios de comunicación nos muestran la grave situación que se vive en las cárceles y comisarías de nuestro país, tanto por las condiciones en las que se encuentran las personas privadas de su libertad- hacinamiento, instalaciones deficientes, carencia de comodidades básicas, falta de atención en la salud, alimentación, etcétera, como las lesiones a su integridad física y moral por parte del personal penitenciario o fuerzas de seguridad. Extraños suicidios que nunca se esclarecen, muertes que se suscitan en situaciones confusas o abusos de autoridad, son algunos de los hechos que podemos observar y que deben poner en alerta a los funcionarios públicos responsables y a la sociedad y sus organizaciones, de forma tal de condenar tales situaciones injustas.

Argentina es uno de los 81 países del mundo donde se sigue practicando la tortura y los malos tratos, según la denuncia de Amnistía Internacional. El organismo ha instado a nuestro país a que implemente medidas para mejorar la situación carcelaria. Si bien desde 1987 nuestro país es Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Amnistía Internacional ha advertido que no se cumple con el Artículo 1° de la Convención, por lo cual deben reforzarse las medidas legislativas para evitar los malos tratos y la tortura.

En el 2004 el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura hizo saber a nuestro país la preocupación por la situación de no aplicación de la Convención Contra la Tortura en Argentina y efectuó recomendaciones, tanto a nivel nacional como provincial.

Algunos puntos salientes de este informe, entre otros, son: El Comité expresa su preocupación por lo siguiente: a) las numerosas alegaciones de tortura y malos tratos cometidas de manera generalizada y habitual por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tanto en las provincias como en la Capital Federal; b) La desproporción entre el elevado número de denuncias por actos de tortura y malos tratos y las mínimas condenas dictadas por dichas causas, así como los retrasos injustificables en la investigación de casos de tortura, todo lo cual contribuye a la impunidad existente en esta materia; c) La práctica reiterada por parte de los funcionarios judiciales de realizar una calificación errónea de los hechos, asimilando el delito de tortura a tipos penales de menor gravedad (por ejemplo apremios ilegales), sancionados con penas inferiores, cuando en realidad merecerían la calificación de tortura; f) Los

informes de arrestos y detenciones de niños por debajo de la edad de responsabilidad penal, la mayoría "niños de la calle" y mendigos, en comisarías de policía donde llegan a estar detenidos junto a adultos, y sobre las supuestas torturas y malos tratos padecidos por éstos, que en algunos casos les produjeron la muerte; g) Las alegaciones de torturas y malos tratos que padecen otros grupos vulnerables, como por ejemplo los miembros de comunidades indígenas, minorías sexuales y mujeres; h) El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes; k) Las presuntas represalias, intimidaciones y amenazas recibidas por quienes denuncian actos de tortura y malos tratos; l) Las vejaciones y tratos degradantes que tienen lugar durante las requisas personales que se practican a las personas que visitan los centros de detención.

Asimismo, algunas de las Recomendaciones que hizo el Comité fueron las siguientes: "7. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para impedir los actos de tortura y malos tratos que se cometan en el territorio del Estado de la Argentina, en particular: a) Tome medidas enérgicas para eliminar la impunidad de los presuntos responsables de actos de tortura y malos tratos; realice investigaciones prontas, imparciales y exhaustivas; enjuicie y de ser el caso, condene a los autores de torturas y tratos inhumanos con penas adecuadas, indemnizando adecuadamente a las víctimas; b) Capacite a los funcionarios judiciales para mejorar la eficacia de las investigaciones y para adecuar las resoluciones judiciales a los estándares internacionales en la materia; c) Mejore la calidad y profundice la capacitación de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en materia de derechos humanos, específicamente sobre los requisitos de la Convención; d) Garantice que las obligaciones de la Convención sean siempre acatadas en todas las jurisdicciones provinciales, con el objeto de velar por una aplicación uniforme de la Convención en todo del territorio del Estado Parte;… e) Organice un registro nacional que recopile información de los tribunales nacionales sobre los casos de tortura y malos tratos ocurridos en el La República Argentina contra la Tortura…f) Adopte medidas específicas para asegurar la integridad física de los miembros de todos los grupos vulnerables; g) Garantice, como fue asegurado por la delegación del Estado Parte para el caso de la provincia de Buenos Aires, lo siguiente: la prohibición inmediata de retención de menores en dependencias policiales; el traslado a centros especiales de los menores que actualmente se encuentran en dependencias policiales; y la prohibición del personal policial de realizar detenciones de menores por "motivos asistenciales" en todo el territorio

nacional; h) Adopte medidas eficaces para mejorar las condiciones materiales en los establecimientos de reclusión, reducir el hacinamiento existente y garantizar debidamente las necesidades fundamentales de todas las personas privadas de libertad;…k) Adopte medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia; l) Tome medidas necesarias para garantizar que las requisas personales respeten plenamente la dignidad y los derechos humanos de toda persona, en pleno cumplimiento con las normas internacionales;… n) Presente en su próximo informe periódico informaciones detalladas y estadísticas, especialmente por tipo de delito, edad, etnia y sexo de la víctima y categoría del autor de la infracción, sobre las denuncias por actos de tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes del Estado, así como sobre las investigaciones, procesos y sanciones penales y disciplinarias relativos a esas denuncias y las consecuencias para las víctimas en términos de reparación e indemnización. o) Establezca un mecanismo nacional de prevención que tenga competencia para efectuar visitas periódicas a centros de detención federales y provinciales a fin de implementar plenamente el Protocolo Facultativo de la Convención; p) Establezca y promueva un mecanismo efectivo dentro del sistema penitenciario para recibir e investigar denuncias de violencia sexual y proveer de protección y asistencia psicológica y médica a las víctima".

En el año 2005, Argentina acordó con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Acta de Asunción de Paraguay y se comprometió a tomar medidas para mejorar la situación carcelaria en Mendoza, sin embargo Amnistía Internacional denunció poco después que las condiciones seguían siendo violatorias de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

A su vez, en la presentación del año 2010 del informe anual del Comité Contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria, el juez español Baltasar Garzón señaló que: "Las fuerzas de seguridad deben responder a principios de derechos humanos y su acción debe ser estrictamente controlada por el poder civil". Del informe surge la grave situación penitenciaria en la Provincia de Buenos Aires.

Legislación nacional e internacional en la materia

Es necesario destacar que los pactos y convenciones a las que ha adherido la Nación tienen jerarquía institucional y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías constitucionales.

Constitución Nacional (1853)

Artículo 18.- Ningún habitante de la Nación podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita por autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.

Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 5°.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 7°.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975)

Artículo 1°.- 1. A los efectos de la presente declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Artículo 1°.- 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, ONU (1988)

"Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o mentalmente, de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Artículo 26.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes

y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas.

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (1969)

Artículo 5°.- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Convención Interamericana contra la Tortura (1985)

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 3°.- Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

Artículo 4°.- El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 5°.- No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas. Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

Ley n° 24059 Seguridad Interior (1992)

Artículo 21.- Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

Artículo 22.- Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Personal penitenciario

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios

recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Toda la normativa hasta aquí expuesta tiene como objetivo preservar la integridad y dignidad de las personas privadas de su libertad, pues "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona". (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -1948-).

Situación en Río Negro

En nuestra provincia, la situación en las cárceles y comisarías no difiere mucho de lo que suceden en otras provincias. Recientemente el juez penal Martín Lozada declaró en una nota que "… asistimos a una dramática naturalización de las violencias que se ejercen en el interior de esas instituciones de secuestro institucional que resultan ser las celdas de comisaría y los establecimientos penales, así como en otros sitios de reclusión coercitiva de la libertad ambulatoria de personas. Un proceso perverso que lleva hacia una única dirección posible: la existencia de un Estado dentro del Estado en donde rige un régimen de excepción, de no derecho, que pretende legitimar de hecho lo que en realidad es ilegal y debiera ser objeto tanto de persecución penal como de repudio social".

Asimismo, resalta la necesidad de propiciar la instalación de cámaras de video dirigidas a registrar visualmente el día a día de las instituciones penitenciarias y otros espacios de reclusión, sus distintas dependencias, patios, pabellones y el ingreso a celdas y calabozos con el fin de proteger la dignidad, la integridad física y la vida de quienes se encuentran allí recluidos.

Cabe destacar que en algunos lugares de España se lleva adelante con éxito este sistema y se ha registrado una importante reducción de las denuncias por malos tratos, según informes de Amnistía Internacional.

La iniciativa que presento, propone la implementación de un sistema de vigilancia en las cárceles y comisarías rionegrinas para registrar el trato que los custodios, funcionarios penitenciarios y las fuerzas de seguridad pública tienen hacia las personas que están recluidas. El propósito es que a través de este sistema se eviten violaciones a los derechos humanos y pueda detectarse a los responsables de los maltratos y torturas.

Por ello:

Autora: María Magdalena Odarda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

La expresión "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" debe interpretarse de manera que abarque la más amplia protección posible contra todo tipo de abusos, ya sean físicos o mentales, incluido el de mantener al preso o detenido en condiciones que lo priven, temporal o mentalmente, de los o de uno de sus sentidos, como la vista o la audición, o de su conciencia del lugar o del transcurso del tiempo.

Articulo 2°.- Créase el Sistema Provincial de Video-Audio Vigilancia de Custodios en los centros de detención provinciales, comisarías en las que hayan calabozos y centros penitenciarios. Dichos mecanismos de ningún modo estarán destinados a afectar la intimidad ni los derechos personalísimos de las personas privadas de su libertad, como así tampoco de los funcionarios públicos que en cada uno de esas específicas áreas se desempeñasen.

Articulo 3°.- Objetivo. Registrar diariamente, a través de cámaras de video-audio instaladas en sus distintas dependencias, patios, pabellones y el ingreso a celdas y calabozos, la actividad de los funcionarios y custodios de las instituciones penitenciarias y comisarías, de forma tal, de prevenir malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A los efectos del cumplimiento de la ley, los custodios deberán usar en sus uniformes una identificación visible a las cámaras, numérica, la cual será registrada fehacientemente por la institución.

Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Gobierno de la Provincia de

Río Negro, quien instalará las cámaras de video-audio en todas las comisarías que tengan calabozos y en los establecimientos penitenciarios de la provincia, debiendo constatar regularmente su buen funcionamiento.

La Autoridad de Aplicación tendrá a cargo el mantenimiento regular y el buen funcionamiento de los dispositivos indicados.

Asimismo el Ministro de Gobierno, ante la denuncia de un recluso o sus familiares, facilitará en forma inmediata la información registrada, tanto visual como auditiva, al Juez interviniente.

Artículo 5°.- De forma.